

Derecho a la información

Cátedra: Damián Loreti

Profesor: Ángel Jorge Lanzón

Teórico: 7

Fecha: 03/05/10

Para los que no me conocen, soy Ángel Lanzón, soy abogado y jefe de trabajos prácticos de esta cátedra. Hoy (y probablemente la próxima clase) vamos a hablar de la Propiedad Intelectual.

Alguna vez dije que todo tiene que ver con todo. Me refiero a que toda creación del derecho proviene directa o indirectamente de un adelanto tecnológico. Por ejemplo, si no se hubiera inventado la imprenta de tipos móviles de Gutenberg, no existiría el derecho de autor (o propiedad intelectual).

Antes los monjes copiaban los libros en los conventos. Eran los copistas. Esto se puede ver en la película “El nombre de la Rosa” o en Foucault. En primer lugar, el autor del libro no tenía idea de si lo copiaban o no y además no tenía control sobre la integridad de la obra. Porque los copistas a veces introducían párrafos o los sacaban, de acuerdo a su gusto.

Además, el libro estaba restringido a muy poca gente. En la alta y baja Edad Media, la cantidad de personas que sabía leer era mínima. Los que leían eran los monjes, algunos eclesiásticos de carrera, muy pocos miembros de la nobleza y algún “civil” que logró tener acceso a la lectura.

Los libros eran objetos preciosos y se solían regalar entre los reyes (aunque no los leían porque no sabían leer).

Cuando aparece la imprenta de tipos móviles de Gutenberg, recién ahí el libro puede tener una circulación más amplia y aparece la posibilidad de que el autor de la obra pueda tener algún control sobre la utilización de su producción.

Durante la etapa anterior a la Revolución Francesa, el que quería instalar una imprenta debía pedirle una licencia al rey o al príncipe (es decir, al Estado). Esta licencia le permitía imprimir y además lo protegía contra la posibilidad de que otros

utilizaran la obra que él había impreso con licencia real. El delito no se cometía contra el imprentero o contra el autor, sino que se cometía contra el rey, porque dicha autoridad lo había autorizado . Pero no era por violación de la propiedad intelectual sino por violación de la licencia real. Ésta incluía la censura. Dentro de las condiciones que ponía el rey a cambio de darle la licencia, los sometía a que la obra estuviera autorizada previamente.

Esa autorización previa no sólo era del Estado sino también del poder eclesiástico, ya sea de la iglesia católica, luterana o calvinista, etc.

Lo mismo sucede hoy en países como Irán o Afganistán: no se publica nada si no está previamente autorizado por el Estado y por el clero musulmán. Irán produce más de 300 películas por año y son autorizadas, porque sino no se podrían hacer. En Cuba también se necesita la autorización, pero sólo del Estado.

Volviendo al tema de la imprenta de Gutenberg, aparece la posibilidad de tener un control del autor de las obras escritas. En el caso de otras obras –que hoy están sujetas al derecho de autor- como las esculturas o la pintura, no había problema porque no había comercialización de ellas, en realidad los artistas trabajaban por encargo.

Históricamente la primera norma escrita, sobre lo que hoy se conoce como derecho de autor, data 1710. Se emite en Inglaterra y se llama el Estatuto de la Reina Ana, es una reglamentación sobre cómo se daban las licencias para tener una imprenta.

Este mecanismo de licencias reales desaparece con la Revolución Francesa y con la constitución de los Estados Unidos. En 1789 la Asamblea Constituyente francesa deroga todos los privilegios reales, y dentro de éstos estaban las prerrogativas de los imprenteros.

Al desaparecer este privilegio se produce una nueva sistematización de lo que hoy conocemos como derecho de autor que se plasma en el código de Napoleón.

La Revolución Francesa tiene dos etapas: desde la toma de la Bastilla hasta el 18 Brumario, que es el día cuando Napoleón realiza un golpe de Estado y pasa de ser el Primer Cónsul a ser Emperador. Con la Restauración imperial, Napoleón reorganiza el Estado y dicta una serie de leyes: la más importante, la más

conocida y que rige hasta hoy en gran parte del mundo fue el Código de Napoleón, y que es la fuente de nuestro Código Civil. También dictó muchas leyes complementarias. Al derecho de autor le da las características de la revolución napoleónica, es decir de tipo burgués. Por eso se llama “Propiedad Intelectual”. La denominación de derecho de autor viene después. Así como hay propiedad de las cosas, también se da la propiedad de las obras.

Nuestra Constitución Nacional (la histórica) está basada en lo más nuevo que existía en su época: es decir, Napoleón y la Constitución de los Estados Unidos. Nuestra constitución recoge la doctrina imperante en la época. Por eso, en el artículo 14 habla la libertad de prensa, “de poder publicar sus ideas en la prensa sin censura previa” y en el artículo 17 habla de que “todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”. Es decir que está dentro de la doctrina que considera a la Propiedad Intelectual como una propiedad.

Por otro lado, toda persona por el sólo hecho de ser persona tiene un patrimonio formado por activos y pasivos. Los últimos son las deudas. Los activos se refieren a la propiedad de cosas o al hecho de ser titular de un derecho (por ejemplo, derecho de que alguien me pague lo que me debe) y también puedo ser propietario de un derecho intelectual: éste último es aquel derecho sobre bienes que no cosas. Porque “cosa” para el derecho civil es todo objeto material susceptible de tener un valor. En cambio, el derecho de Propiedad Intelectual no es un objeto material (“cosa”).

Entonces la Propiedad Intelectual se divide en dos aspectos sustanciales y distintos: lo que se conoce como propiedad industrial (se refiere a patentes, marcas, modelos de utilidad) y aquello que específicamente se llama Derecho de Autor. Es muy distinto ser titular de una patente o de una marca y ser titular de un derecho de autor sobre una obra intelectual. Los regimenes jurídicos son diferentes y las consecuencias jurídicas son absolutamente distintas.

Pero el Derecho de Autor está viejo, porque está pensado en 1806, 1810 o en 1853. Y se pensó sólo en el autor de las obras. Hoy por hoy no sólo el autor de las obras está protegido, sino que existen los “derechos conexos”: los derechos de los

artistas, intérpretes, ejecutantes y organismos de radio y televisión, que tienen derechos sobre su ejecución, interpretación o transmisión pero que no son autores.

Por eso actualmente no se habla tanto de derechos de autor y se habla de Protección jurídica de la creatividad; es un término más amplio que abarca a la mayoría de los trabajadores de la cultura (autores, actores, músicos, pintores, locutores de radio, etc). Ellos producen cultura y cobran por producirla.

Vamos a ver cómo evoluciona el derecho de autor en Argentina. En 1813 La Asamblea del Año 13 saca algunas leyes y también hay algunas leyes de la Provincia de Buenos Aires. Pero se consolida en 1933 con la sanción de la Ley 11723 conocida como “Ley Noble” porque el diputado que hizo el proyecto fue Roberto Noble (el fundador del diario Clarín). Esta ley, con muchas modificaciones, nos rige todavía. Era una ley muy avanzada para la época. En primer lugar porque trajo los “derechos morales” y, en segundo lugar, porque hablaba de la televisión. Es decir que en 1933 en Argentina la ley de Propiedad Intelectual hablaba de la televisión. También hablaba del cine y de las grabaciones fonográficas. Era tan avanzada para su momento, que actualmente sigue rigiendo (con muchas modificaciones) pero nadie se queja demasiado de esta ley. Es muy raro que una ley así pueda estar tanto tiempo sin demasiadas críticas.

Desde el punto de vista internacional la Argentina es miembro de tratados internacionales de derecho de autor: el principal es el Tratado de Berna que tiene muchas modificaciones posteriores que se hicieron para adaptar la normativa a los adelantos tecnológicos. Lo mismo sucedió con la Ley de Propiedad Intelectual. Y también es miembro del tratado de la Organización Mundial de Comercio (OMC) que se denomina “Aspectos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio” (ADPIC), conocido también por su sigla en inglés TRIP’S. Esta reglamentación se refiere en una parte a patentes, marcas y a derecho de autor. La reforma de la OMC incluyó el tema de la computación e incluye la definición de la informática dentro del derecho de autor y no de patente. Es decir que se adaptó a algo, que cuando se sancionó la Ley de Propiedad Intelectual no existía. Había discusiones sobre si era derecho de autor o de patentes y la diferencia es

sustancial porque una patente dura 15 años desde que se inscribe, con una prórroga de 12 años más siempre que el dueño haga modificaciones. En cambio el derecho de autor es de por vida. Si la informática se rigiera por patentes, el sistema Windows hoy sería de uso libre porque pasaron más de 15 años desde que lo inventó Bill Gate. En cambio, como es derecho de autor, sigue siendo de él mientras dure su vida. Después vamos a hablar específicamente de la duración del derecho de autor.

Entonces el tratado de la OMC y la penúltima modificación de la ley argentina hablan del software como obra protegida.

El derecho de autor propiamente dicho se dividen en cuatros ítems a los efectos didácticos de comprender el tema.

- el objeto protegido
- el sujeto titular del derecho
- duración del derecho
- limitaciones al derecho de autor

Nuestra ley, al igual que el Tratado de Berna, no tiene una definición del **objeto protegido**, éste es la obra, pero no hay una definición de obra. Nuestra ley, como muchas del mundo, hace una enumeración de las obras protegidas en el artículo 1 de la Ley 11.723¹. En Derecho cuando en una norma hay una enumeración, puede ser una enumeración taxativa o ejemplificativa (o enumerativa) Es taxativa cuando lo que no está en la lista no está incluido. En cambio en la Ley de Propiedad Intelectual es enumerativa porque termina con la frase “en fin, toda producción científica literaria, didáctica o artística sea cual fuere el procedimiento de reproducción”.

¹ Ley 11.723 Artículo 1 con las modificaciones introducidas en la Ley 25.036: “A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto, las compilaciones de datos u otros materiales, las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales, las cinematográficas, coreográficas y patomímicas, las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o la industria, los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fotogramas; en fin, toda producción científica literaria, didáctica o artística sea cual fuere el procedimiento de reproducción”.

Argentina está adherida al sistema jurídico europeo y no al anglosajón. La diferencia entre éstos dos es sustancial con relación a la Propiedad Intelectual. Para el modelo anglosajón para que una obra esté protegida tiene que tener valor económico. En cambio, en el sistema continental europeo y en el nuestro, es toda obra², cualquier obra.

La Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, de donde surge el Derecho a la Información, tiene un artículo sobre la protección de la Propiedad Intelectual y dice que toda persona tiene derecho a la protección de su creación intelectual. En cambio, el Pacto de San José de Costa Rica no tiene ninguna mención.

Decíamos que el objeto es toda obra. Existen ciertos requisitos para que una obra esté protegida. En primer lugar, establece que la obra sea original (por supuesto que la ley no protege el plagio). El segundo requisito es que debe estar expresada (en este sentido, la ley dice: “sea cual fuere el procedimiento de reproducción”). La ley entonces no protege las ideas. Las ideas son patrimonio común de la humanidad. Lo que protege es la obra y ésta es expresión de las ideas.

Esta concepción de que las ideas son patrimonio común de la humanidad viene de la época de la Revolución Francesa y tiene el mismo fundamento del concepto de que el derecho de autor no es eterno. Los revolucionarios franceses pensaron que las ideas eran tan importantes para el desarrollo de la humanidad que no podían estar sometidas a la propiedad de nadie. De la misma forma pensaban que, siendo las obras intelectuales tan relevantes para la evolución de la humanidad, el autor tenía derecho pero no por siempre; en algún momento la obra tiene que pasar al dominio público.

El tercer requisito para que una obra esté protegida por la ley es que esté registrada. Este requerimiento no es común en todos los países del mundo, hay lugares donde el registro es optativo. En la Argentina es obligatorio y los autores (o editores) registran las obras en la Dirección Nacional de Derechos de Autor (antes se llamaba Registro de Propiedad Intelectual), que depende de la

² “en fin, toda producción científica literaria, didáctica o artística sea cual fuere el procedimiento de reproducción” (Ley 11.723 Artículo 1 con las modificaciones introducidas en la Ley 25.036)

Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia. En el caso del derecho de autor, a diferencia de patentes y marcas, el registro es declarativo y no constitutivo. Por ejemplo, si vos no tenés registrada la patente o marca, no tenés nada, porque el registro es constitutivo: el que registró es el dueño. En cambio, en el caso del derecho de autor, vos podés demostrar que fuiste el autor aún antes de registrarlo y, en caso de conflicto con otra persona, si demostrás que eras el autor antes de que esa persona registre la obra, entonces le ganás a dicha persona. Por eso, el registro es declarativo.

Esta cuestión presenta ciertas ventajas. Por ejemplo, en el caso de un periódico si éste está inscripto en el registro, automáticamente todo lo que se publique en él queda registrado. Es decir, que el autor no necesita ir a registrar su obra. También se da en el caso de las publicaciones literarias o científicas. Por ejemplo, si un médico famoso publica en una revista especializada que está registrada, entonces automáticamente la obra del médico queda protegida sin necesidad de que el profesional registre su artículo.

Las obras pueden ser **originales o derivadas**. Las primeras son las originales, no es necesario dar explicación. Una obra derivada es aquella que basada en una obra anterior y con la autorización del autor, conforma una obra nueva. Por ejemplo, es la adaptación de un libro para hacer una película, o una novela basada en un guión cinematográfico, o una traducción (ésta última por ser la obra derivada mas antigua es la más reglamentada). Si no hubiera autorización del autor sería plagio.

Para que la obra derivada esté protegida por la ley tiene que cumplir – además - los tres requisitos que la anterior: ser original, estar expresada, estar registrada y tener la autorización del autor de la obra original.

Vamos a hablar ahora del **sujeto titular del derecho**. Decimos sujeto titular porque no siempre se refiere al autor. Tenemos el sujeto titular originario y los derivados. El originario es el autor. A los derivados se los llama así ya que su derecho deriva del derecho original del autor. No son titulares por derecho propio. La ley argentina señala como sujetos titulares de derechos derivados son los derechohabientes (herederos) y los cesionarios. En derecho, las cosas (es decir,

los objetos materiales susceptibles de tener valor) se venden y los derechos se ceden. Si bien son dos instituciones jurídicas parecidas, no son iguales y hay diferencias técnicas entre una y otra. A diferencia del sistema anglosajón donde los derechos se venden, en el derecho continental europeo y en el argentino los derechos no se venden, se ceden. Porque la cesión no incluye todos los derechos que un autor tiene sobre la obra. Por eso la cesión de derechos de autor se rige por la normativa civil de cesión y no por la de compra-venta. Por otro lado, lo que se transfiere a los herederos y cesionarios son los derechos de explotación de la obra.

Hay que diferenciar muy bien entre autor y titular de los derechos. El derecho de autor es, como dicen los alemanes, “bifronte” (tiene dos caras). La Declaración de las Naciones Unidas en 1948 y nuestra Ley en 1933, reconocían lo que se conoce como “**derechos morales**” del autor: son aquellos que tiene el autor sobre su obra y no se relaciona con la explotación económica. Hay componentes del derecho que no se trasladan a los herederos ni a los cesionarios. El primero es la maternidad o paternidad de la obra: esto quiere decir que siempre que se utilice la obra, el autor tiene derecho a que se lo mencione como tal (ya sea con su nombre o seudónimo), a menos que diga lo contrario.

El segundo es el derecho a la integridad de la obra: es decir, que siempre que se utilice la obra debe hacerse en la forma completa que le dio el autor (salvo con autorización del propio autor). Por eso decíamos que en la Edad Media los autores no tenían todos los derechos, no poseían el derecho a la integridad porque los copistas copiaban lo que querían.

Durante la época de la censura cinematográfica en Argentina, un distribuidor que quería exhibir una película debía llevarla al Ente de Calificación Cinematográfica y el famoso escribano Tato era quien decidía que para autorizarla había que cortar determinadas partes. Si era un film de Estados Unidos, era el productor quien decidía aceptar o no el corte porque en el sistema americano el productor es el dueño. En cambio, en el sistema europeo el autor (por ejemplo el director) tiene derecho a la integridad y puede pedir que el film se pase completo o que no se pase. Y Tato decidía que no se pasaba.

El tercero es el derecho al título. Se refiere a que si el autor le dio un título a la obra, cada vez que se exhiba la obra debe hacerse con el título que él le puso y no con otro. El autor puede renunciar a este derecho. También puede cambiar el título. En cambio en el derecho norteamericano el productor puede cambiar el título, por eso en Estados Unidos una película se llama de una manera y en nuestro país el productor y el distribuidor lo cambian por otro título.

El último es el derecho a colocar o sacar la obra del mercado.

Cabe destacar que estos derechos morales que venimos explicando son derechos humanos (como el derecho a la información), también se conoce como derechos personalísimos. Esto quiere decir que se tiene el derecho por el sólo hecho de ser hombre y son derechos intransferibles, eternos y no son expropiables.

Supongamos que un autor de una obra escrita firma un contrato con un editor. Se edita el libro. Pasan 20 años y el autor quiere que se retire el libro de circulación. Puede pedirlo, pagando los daños y perjuicios (por ejemplo si el editor tiene ejemplares sin vender), pero tiene derecho a retirar la obra del mercado. Lo mismo puede pasar con una escultura, una pintura o una película.

Con respecto a los derechos morales, hay una característica importante: el único que puede ejercer estos derechos es el autor. Al morir el autor, nadie puede ejercerlos. Salvo el Estado para protegerlos. Es decir, el Estado puede perseguir a quienes plagian una obra, a través de la Dirección General de Derechos de Autor. Pero los derechos quedaron congelados con la muerte del autor, nadie puede alterar el título, sacarlo del mercado o alterar el contenido. El Estado sólo puede actuar para proteger los derechos. Por eso son derechos morales y no son de explotación económica.

Estos derechos también incluyen la posibilidad de no publicar nunca. Es inexpropiable, el Estado no puede obligar al autor a publicar una obra.

Las obras pueden tener un autor o varios (coautoría). Hay coautoría cuando en una obra no se puede determinar quien hizo cada parte. En cambio, es diferente cuando se da una autoría múltiple, esto se da cuando se puede determinar quien hizo una parte y quien hizo otra parte. Es el caso de una canción donde se puede determinar quien hizo la música y quien hizo la letra. Otros ejemplos son: una obra

dramático musical, una comedia musical, una recopilación de textos. Son casos donde se puede determinar claramente quien es el autor del libro y quien es el autor de la música. La ley prevé que cada uno es dueño de su parte y, salvo por un pacto entre los dos, el autor de la música puede hacer que agreguen otra letra y el autor de la letra puede colocar otra música. Sucede lo mismo con las obras dramático musicales. Es el caso de la zarzuela “La zapatera prodigiosa”, donde con el libreto original se hizo una comedia musical; el libreto era el mismo pero la música era distinta.

Con respecto a las películas, la ley dice que forman parte de la “banda” de propietarios de la obra: el fotógrafo, el guionista, el escenógrafo, el creador de la música original, el coreógrafo (si la película es un musical) y el productor. La ley presume que todos éstos – podríamos decir “coautores”- delegan en el productor la autorización de comercialización. Sino sería muy complicado cada vez que se va a exhibir la película, pedir la autorización de todas esas personas. Entonces la ley presume que los integrantes del staff (“la banda”) delegan en el productor los derechos de comercialización; pero todos conservan sus derechos morales y, salvo por un pacto contrario entre ellos, preservan el derecho sobre su parte (por ejemplo, el autor del guión lo puede editar en formato papel).

En el texto original de nuestra ley sancionada en 1933, la lista de los que formaban parte la “banda” no incluía al director de la película. Cuando Pino Solanas –quien era director de cine- hace campaña para ser senador, el primer proyecto que presenta era modificar la Ley de Propiedad Intelectual, incluyendo al director en la lista. Cuando asume, presenta el proyecto y se aprueba por unanimidad en el senado y en diputados. Pero luego el Poder Ejecutivo lo veta. Lo que sucedió es que cuando volvieron a escribir el texto pusieron al director pero se olvidaron de incluir al autor del libreto (que estaba en la norma vieja). Menem – quien era el presidente en ese momento- veta la ley, vuelve al Congreso, lo vuelven a aprobar y ahora figura el director y el autor del libreto.

Volviendo al tema del productor, decíamos que éste tiene la representación de todos los otros para autorizar la proyección de la película. En cambio, en el derecho anglosajón el productor es el dueño y por eso puede cambiar el título o

autorizar cortes. Con respecto al hecho de que el productor es el representante en cuanto a la comercialización, pasa también con los derechos conexos por ejemplo de los directores de orquesta. Se contrata al director de orquesta, éste hace de productor y tiene los derechos de explotación económica. Pero no es el dueño.

Duración

Los revolucionarios franceses consideraban que las obras literarias, filosóficas o científicas, eran tan importantes que no podían estar sometidas a una sola persona. Por lo tanto, pensaban que en algún momento debían ser de todos. Siguiendo estos planteos nuestra constitución nacional dice que todo autor o inventor es propietario de su invento por el plazo que establezca la ley. Lo mismo dice el Tratado Internacional de Berna.

En nuestra ley el autor es propietario durante toda su vida. A diferencia de la patente que tiene un plazo más corto, son 15 años desde su registro. Cuando muere el autor, los derechos de explotación económica pasan a sus herederos (derechohabientes) por un plazo. Nuestra ley sufrió modificaciones siguiendo el Tratado de Berna. Por eso, de acuerdo al texto de 1933 el plazo era de 30 años; en 1960 pasó a 50 años y actualmente es de 70 años. Siempre se contaba desde la muerte del autor, pero era bastante complejo. Por lo tanto, a partir de la penúltima reforma y del tratado de la OMC, se decidió que se empieza a contar a partir del primero de enero del año siguiente a la muerte del autor, para que todos tengan un vencimiento igual. Este es el plazo general.

Hay algunas obras que por sus características tiene plazos menores (nunca mayores). Por ejemplo, las películas tiene un plazo de 50 años y se modificó un aspecto importante de la ley porque antes se hablaba desde el estreno, lo cual generaba muchas controversias sobre qué se consideraba el estreno (la exhibición a la prensa, el estreno comercial o una función privada, etc). Hubo algunos pleitos. En la última modificación se agregó que se cuenta desde el primero de enero del año siguiente de la muerte del último de los miembros de la "banda".

En el caso de la fotografía el plazo es de 20 años desde la muerte del fotógrafo. El artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual dice que para colocar en un

comercio una fotografía se requiere doble autorización: la del fotógrafo y la de la persona fotografiada. Y se puede poner la foto sin autorización del fotografiado cuando transcurrió 20 años de la muerte del mismo. Por ejemplo, en el programa de Tinelli cuando hacían las cámaras ocultas, hacían el sketch donde rompían la vereda, tocaban el timbre en una casa y mostraban la imagen de una persona sin autorización. Muchos le iniciaron juicio y Tinelli tuvo que pagar mucho por esto.

En el caso de una carta, desde el punto de vista de la Propiedad Intelectual, el dueño es el que la escribe (y no el que la recibe). El que la recibió no puede publicarla sin la autorización del autor de la misma. Y el plazo es de 10 años desde la muerte del autor.

Cuando pasan éstos plazos, la ley dice que las obras pasan del dominio privado al dominio público. Por lo tanto, es de libre utilización pero sólo en cuanto a la explotación económica. Los derechos morales se congelaron con la muerte del autor. Al pasar al dominio público, cualquiera puede utilizar la obra sin necesidad de autorización del autor o de los derechohabientes; pero se deben respetar los derechos morales.

En el mundo hay dos sistemas de dominio público: el dominio público gratuito y el dominio público pagante. El primero significa que cualquier persona puede usar la obra y no debe pagarle a nadie. En cambio, en el dominio público pagante cualquiera puede utilizar la obra pero tiene que pagarle al Estado.

Nuestra ley original de 1933 establecía el dominio público gratuito. Es decir que trascurrido el plazo que marcaba la ley, cualquier persona podía usar la obra y no debía pagarle a nadie.

En 1957 se crea en Argentina el Fondo Nacional de las Artes y el Estado nacional no quiso financiarlo. En ese momento gobernaban los militares de la Revolución Libertadora. Se modifica la ley y comenzamos a tener dominio público pagante, entonces cualquiera puede utilizar una obra sin pedir autorización, pero tiene que pagarle un canon al Estado.

Pero ya sea gratuito o pagante, cualquiera puede explotar la obra pero nadie puede modificarla porque es un derecho moral y se congela con la muerte del autor.

El Fondo Nacional de las Artes es el ente recaudador. Este sistema en la realidad funciona relativamente, porque muchos no le pagan al fondo. Si no éste organismo tendría mucha plata en función, por ejemplo, de la veces que se edita Don Quijote de la Mancha, Martín Fierro o Hamlet.

En el caso de las obras musicales, el pago es mas regular porque lo administra SADAIC, quien envía la plata al fondo.

Las **limitaciones**. Les adelanto que las limitaciones también se vinculan con este principio que viene de la Revolución Francesa de que las obras intelectuales son tan importantes que a veces el autor debe sacrificar algunos de sus derechos en beneficio de la comunidad.

En cuanto a las **limitaciones** del derecho, la más conocida es el derecho de cita que establece que cualquier autor de una obra didáctica o de crítica puede utilizar un máximo de 1000 palabras en obras escritas u ocho compases en las musicales sin solicitar autorización al titular y sin darle ninguna paga por ello. Para poder hacerlo debe citar expresamente el origen de aquellas palabras o párrafos utilizados y que sea una cita textual. En el caso del cine esto es diferente, ya que no existe derecho de cita dado que el derecho de autor es de interpretación escrita (la ley sólo menciona obras musicales o literarias).

Otra importante limitación son las licencias obligatorias que consisten en la autorización del Estado para poder realizar una obra derivada. Un ejemplo de esto es lo ocurrido durante las guerras mundiales en América. Cuando se necesitaba traducir obras de autores europeos, a los cuales no se los podía ubicar de ninguna forma, era necesario demostrar al Estado que esto no podía lograrse por ningún medio y éste otorgaba una licencia para poder hacer y explotar su traducción, depositando una fianza por si llegara a aparecer el autor. Estas licencias son válidas sólo en el país donde fueron otorgadas, fuera del mismo la obra sería considerada plagio. En París, en el año 1957, se realizó una modificación al Tratado de Berna, estableciendo que las licencias obligatorias pueden ser otorgadas aún cuando el autor original estuviera en desacuerdo. Dicha cláusula debía ser consentida expresamente, pero no fue aceptada por todos los países, como los países del Norte y Argentina.

Otra de las limitaciones es la derivación del derecho a la información que está en el Artículo 27 de la ley y tiene su correlato en el Tratado de Berna. Dicho artículo establece que las noticias de actualidad son de libre circulación, pero deben ser textuales y es necesario mencionar la fuente. También establece que los discursos políticos pueden ser reproducidos en su totalidad o no cuando se los utiliza como noticia. Es importante aclarar que pasados los tres meses de tal discurso deja de ser considerado noticia y es protegido por el derecho de autor. Esto ocurre también con las conferencias científicas. Las noticias son consideradas propiedad del medio y no del periodista que las redacta. En la ley se establece que la noticia debe ser publicada con el nombre del autor o no de acuerdo a lo que se haya pactado, la violación de este derecho es disparador de la cláusula de conciencia. Si un periodista se reserva la propiedad de la noticia puede publicarla luego en otro lado. Sin embargo, la ley establece que las noticias (aún las que son propiedad de los medios) pueden ser utilizadas – por el autor- en colección (lo que hoy se conoce como libros de investigación).

Otra de las limitaciones es una norma muy específica que establece que pasados los diez años de la muerte del autor, si los herederos se niegan a publicar la obra, cualquiera que esté interesado puede hacerlo y, en caso de negativa a los derechos de explotación, se puede realizar un juicio en el cual se ordenará la publicación. En caso de falta de acuerdo respecto de los aranceles a pagar sobre los derechos, el monto del mismo será fijado por el juez. Este es el único en el que se puede hablar de una expropiación de la obra a los herederos que se niegan a ponerla en el mercado.

Por último, otra limitación es la copia privada de una obra protegida. Hay tres sistemas frente a estas: el clásico, como por ejemplo la fotocopia, la descarga de Internet, una copia de un CD, nuestra ley dice que esto es delito y que es equiparable al del Artículo 172 del Código Penal (estafa); el segundo sistema es el español, que fue creado para las fotocopias, en el cual cada fabricante o importador y los que explotan máquinas de fotocopiado deben abonar un arancel al Instituto CEDRO, el cual paga a los autores y editores. Pero esto era impracticable, ya que hay muchas cosas, como una partida de nacimiento, que no

están protegidas por el derecho de autor y que no se puede identificar al autor/editor de la obra; el último sistema sostiene que la fotocopia debe ser libre en caso de ser para uso propio, es por eso que la llama copia privada, prohibiendo así la comercialización de las fotocopias.

En cuanto a los casetes y discos sigue estando prohibida la copia, al igual que ocurre en Internet con la descarga de música de la Web, salvo que sea el autor quien la publique ya que el autor estaría dando su autorización y no sería considerado delito.

En mi opinión, el derecho de autor ha muerto por dos motivos: el tecnológico, ya que en la actualidad hay una gran facilidad para reproducir una obra sin que el autor lo sepa. Otro motivo tiene que ver con lo jurídico ya que los países firmantes del ADPIC están obligados a cumplir con el Tratado de Berna, pero no con el Artículo 6 bis del mismo donde se reconocen los derechos morales de los autores. Esto fue impuesto por Inglaterra y Estados Unidos que extendieron su legislación al resto del mundo, en la cual los autores que ceden sus derechos están cediendo también los morales, por lo que el que los compra puede cambiar, achicar, agrandar, cambiar el título de la obra de forma libre y legal.

La próxima clase vamos a ver algo más sobre el derecho de autor y la otra parte de la protección jurídica de la creatividad.

Con esto finalizamos por hoy. Hasta la próxima clase.

Les cuento que hoy es el Día Internacional del Derecho a la Información (3 de mayo) que fue establecido hace más de veinte años por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en función de un problema de censura que hubo en un país de África donde asesinaron a varios periodistas. Y este organismo mundial dijo que se establecía este día en los términos establecidos en la declaración de 1948 que dice que “toda persona tiene derecho a investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, por cualquier medio, sin limitaciones de fronteras y sin censura previa”.